



*****₁

VS.

**DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA EXPEDIENTE: 205/2015 SS**

Tijuana, Baja California, a siete de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **205/2015 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PUBLICO DE TIJUANA**, en la cual se declara la validez del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales, y

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado en fecha veinte de abril de dos mil quince, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PUBLICO TODOS DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

Resolución sin fecha emitida por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana al resolver el recurso de reconsideración promovido por el suscrito el *****₂, en contra del acta de transferencia del permiso de servicio público en la modalidad de *****₁ número *****₃ actualmente *****₃ mediante la cual transfiere los derechos de mi concesión a favor de *****₁.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridad demandada quien dio contestación en fecha diez de julio de dos mil quince, **admitiéndose la intervención en el juicio de *****₁,**

como tercero quien fue debidamente emplazada, dando contestación en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

4.- Seguidos los trámites de Ley y desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en diligencia de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, se citó a las partes para sentencia; por lo que se está en condiciones de emitir la sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos administrativos atribuidos a autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora señala como acto impugnado la resolución administrativa contenida en el oficio número *****4 mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la parte actora.

Documental pública que obra en autos en copia certificada exhibida por la autoridad demandada, la cual dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

III.- Procedencia. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia, de análisis preferente, esta Sala procede a analizar las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

La autoridad demandada y el tercero llamado a juicio al dar contestación a la demanda respectivamente señalan que el juicio es improcedente en razón de lo siguiente:

Que la transferencia fue realizada de forma legal.

Que el demandante no solicitó la revalidación del permiso en los términos de los artículos 185 y 186 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, siendo esto sesenta días previos a su vencimiento.

Que no le afecta el acto impugnado pues en los archivos de la dependencia obra como titular del permiso *****¹, quien a su vez cedió dicho permiso a *****¹.

Argumentos que esta desestima por considerarse que se encuentran relacionados con el estudio de fondo de la litis planteada en autos.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

IV.- Análisis.- Se procede al estudio del caso.



El demandante impugna la resolución administrativa emitida al resolver el recurso de reconsideración presentado ante la autoridad Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.

BAJA CALIFORNIA Señala que la determinación contenida en la resolución se encuentra afectada de nulidad, argumentando que la autoridad administrativa si tenía facultades para analizar los agravios esgrimidos en el recurso de reconsideración intentado y en su caso restituirlo en el derecho afectado, contrario a lo determinado por la demandada.

Dado que el acto impugnado resuelve un medio de defensa intentado por el particular, a fin de estar en aptitud de determinar lo conducente esta Sala necesita analizar el contenido del documento en que conste el recurso de reconsideración, a fin de establecer si lo resuelto por la autoridad administrativa se encuentra ajustado a derecho.

Del análisis de las constancias que integran el presente juicio, se observa que el demandante no adjuntó a su escrito inicial de demanda el escrito que contiene el recurso en mención, ni la autoridad administrativa lo exhibió al dar contestación a la demanda.

Tampoco se encuentra agregado en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada formado en relación al permiso de *****₁ *****₃ materia del presente juicio.

En virtud de lo anterior, la Sala mediante proveído dictado el día treinta de mayo de dos mil diecinueve ordenó el levantamiento de la citación y al ser necesario para resolver el fondo del presente asunto, requirió a la autoridad administrativa la exhibición del escrito del recurso de reconsideración, quien mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve señaló bajo protesta de decir verdad que, dicho documento no obra en los archivos de la dependencia a su cargo.

Tomando en cuenta lo anterior y dado que es carga procesal del demandante probar sus afirmaciones de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, como lo es la presentación del recurso de reconsideración, la Sala mediante acuerdo de fecha seis de agosto último, requirió a la parte actora para que exhibiera su escrito mediante el cual interpuso recurso de reconsideración quien pese a encontrarse debidamente notificado no atendió requerimiento; por lo que es indudable que no satisfizo su carga procesal. De lo que se dejan constancia.

En las relatadas condiciones, al no contar esta Juzgadora con el escrito del recurso intentado por la parte actora, los motivos de inconformidad expresados en contra de la resolución administrativa aquí impugnada, devienen inoperantes, ya que no



es doble jurídicamente analizar al no tener conocimiento pleno de lo expresado en el recurso en mención.

Lo anterior es así, pues se tendría que analizar el contenido del recurso y los agravios expresados en él para determinar si la autoridad administrativa resolvió conforme a derecho.

Dicho en otras el objeto de control en este caso lo es la resolución que resolvió el recurso y la medida para determinar la procedencia de los motivos de inconformidad lo hace precisamente el escrito recursal, el cual a pesar de las diligencias realizadas por la Sala no se pudo allegar al juicio.

En las relatadas condiciones, esta Sala declara inoperantes los motivos de inconformidad expresados en el escrito de demanda y declara la validez del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa recaída al recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora y contenido en el oficio número *****4.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO.- De acuerdo a lo expuesto en el considerando IV de la presente se declara la validez del acto impugnado.

Notifíquese por lista a la parte actora, personalmente al tercero llamado a juicio y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Supernumeraria Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 9 en página 1, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: No. económico, con 3 en página 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Oficio, con 2 en página 2 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **205/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

luz/30-10-2024

